



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2020-00255-00
Demandante	FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR
Demandada	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora depreca la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio del 04 de marzo de 2020, referencia 03-01-20200304008883, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio de vivienda.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó ordenar a la accionada otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho en calidad de afiliado forzoso, toda vez que cumplió el tiempo para ello en el año 2015.

Así mismo solicita disponer del pago en moneda de curso legal, la actualización de las sumas de conformidad con las Leyes 446 de 1998 y 1437 de 2011 y la expedición de las copias auténticas de la sentencia.

a. Fundamentos fácticos

- El actor ingreso como soldado profesional el 16 de agosto del 2001 hasta el 30 de noviembre del 2006, luego se presentó a la Policía Nacional para acceder al nivel

ejecutivo. Mediante la Resolución 471 dando inicio como patrullero desde el 05 de diciembre del 2006.

- Manifiesta que por razones personales y a fin de cobijar un derecho fundamental, se vio en la obligación de hacer uso de parte de los dineros y cesantías que tenía al 29 de septiembre de 2010.
- Habiendo cumplido el tiempo y ostentando la calidad de afiliado forzoso, el 21 de febrero de 2020 radico petición ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitando se le otorgara el subsidio de vivienda.
- Por medio del acto acusado la accionada niega lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Constitucionales, artículos 4, 29 y 51

Legales

Ley 973 de 2005

c. Concepto de violación:

Manifestó que al negar la postulación al subsidio de vivienda al que tiene derecho el actor, no solo está faltando a la finalidad por la que fue creada este derecho, que es la de facilitar el acceso a una vivienda digna por medio del subsidio otorgado por el estado, sino que también los derechos adquiridos que se configuran por la prestación del servicio y la afiliación a la accionada.

Frente a la desafiliación voluntaria a que se hace alusión en el acto acusado, la considera no del todo verdadera, dado, que para poder acceder a las cesantías y al ahorro; dineros inherentes al contrato laboral, les obligan a suscribir una carta, donde renuncian al subsidio, siendo esto un hecho arbitrario, contrario a la Constitución Nacional y la legislación laboral,

Argumenta que, si un miembro de las fuerzas militares dispone de esos dineros que por derecho le pertenecen, con el fin de suplir un derecho fundamental, no puede ser excluyente frente al derecho constitucional de una vivienda digna y poder acceder al subsidio que otorga el estado al régimen especial de los militares.

Consideró procedente aplicar la supremacía de la norma constitucional, la cual prima ante las demás leyes y normas específicas, pues se puede ver la desproporción que existe al negar el subsidio de vivienda solo por el hecho de haber retirado de su propio dinero la suma de \$2.196.691.

Manifestó que no obstante haberse efectuado la desafiliación, el actor sigue ostentando la calidad de afiliado forzoso por ser miembro activo del Ejército nacional y la caja promotora de vivienda militar y de policía la cual aún administra sus cesantías.

Sostuvo que al ser afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, llena el requisito establecido para acceder a la solución de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora y así no cuente con las 168 cuotas, si cuenta con los 15 años de servicio como se menciona en el Acuerdo No. 05 de 2017.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 052 de octubre de 2020– (numeral 004 expediente pdf) se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Contestó la demanda en un mismo escrito oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestado que el demandante pretende la nulidad del oficio No. 03-01-20200304008883 del 04 de marzo de 2020, sin embargo, la situación jurídica frente a su intención de acceso al subsidio de vivienda se definió con la respuesta contenida en oficio No. 03-01-20190802030870 del 02 de agosto de 2019. Incluso, con el oficio No. 03-01-20200304008883 de reitera la existencia oficio No. 03-01-20190802030870 del 02 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió la postulación al subsidio del actor.

Indicó que el oficio No. 03-01-20190802030870 fue notificado el 02 de agosto de 2019 al correo electrónico del señor FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR, registrado por él mismo en los diferentes trámites de pago que ha radicado en la

Entidad. Para el efecto, apporto certificación No. E15829679-S de la Empresa de Correspondencia 472 y adicional el oficio No. 03-01-20190802030870 fue recibido de forma presencial por la apoderada del señor GUTIERREZ CANTOR, debidamente facultada por este para actuar ante la Entidad, Dra. Merly Zulay Morales Parales; apporto constancia de recibido y trámites que constatan su facultad para representar al demandante, por tanto, el término de caducidad u oportunidad para presentar la demanda se venció el 03 de diciembre de 2019

3-. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Por la parte demandante:

- Cedula de ciudadanía del demandante (f. 16)
- Constancia de la Dirección de Talento Humano (f. 19)
- Petición del 21 de febrero de 2020 (fl. 20 y 21).
- Respuesta radicada 03-01-20200304008883, Fecha: 4 de marzo de 2020 (f. 22)
- Respuesta radicada 03-01-20190802030870, Fecha: 2 de agosto de 2019 (f. 23 a 26)
- Conciliación extrajudicial (f. 27 a 30)

Por parte de la entidad demandada:

- Respuesta radicada 03-01-20190802030870, Fecha: 2 de agosto de 2019 (f. 54 a 58)
- Respuesta radicada 03-01-20200304008883, Fecha: 4 de marzo de 2020 (f.82)
- Formulario único de pago (f. 120)
- Certificación banco popular (f. 121)
- Resolución No. 60695 del 19 diciembre de 2006 (f. 123)
- Orden de pago No. 321924 (f. 124)
- Orden de pago No. 323510 (f. 125)
- Orden de pago No. 329156 (f. 126)
- Formulario (f. 127)
- Formulario único de pago (f. 128)
- Solicitud desafiliación 14 de septiembre de 2010 (f. 130)
- Respuesta solicitud rad. 1088034 (f.131)

- Formulario único de pago (f. 132)
- Comprobante de pago No. 2402 (f.133)
- Planilla de pagos (f. 134)
- Formulario único de pago (f. 135)
- Comprobante de pago No. 27607 (f.136)
- Planilla de pagos (f. 137)
- Formulario único de pago (f. 138)
- Comprobante de pago No. 47088 (f.139)
- Planilla de pagos (f. 140)
- Formulario único de pago No. 0186782 (f.142)
- Comprobante de pago No. 14932 (f.144)
- Formulario único de pago No. 0029517 (f.145)
- Comprobante de pago No. 23362 (f.146)
- Planilla de pagos 22/04/2013 (f. 147)
- Oficio referencia respuesta solicitud No. 20130124476 (f.148)
- Formulario único de pago (f. 149)
- Comprobante de pago No. 24 (f. 150)
- Planilla de pagos 13/01/2015 (f. 151)
- Formulario único de pago (f. 152)
- Comprobante de pago No. 77706 (f. 153)
- Planilla de pagos 16/12/2015 (f. 154)
- Formulario único de pago (f. 155)
- Comprobante de pago No. 44948 (f. 156)
- Planilla de pagos 30/06/2016 (f. 157)
- Formulario único de pago (f. 158)
- Comprobante de pago No. 18214 (f. 159)
- Planilla de pagos 30/03/2017 (f. 160)
- Petición 21 de febrero de 2020 (f. 164 a 165)
- Piezas procesales acción de tutela radicado 2016-0139-00 (f. 166 a 220)
- Respuesta radicada No. 06-01-20181218019074 (f. 224 a 226)
- Extracto hoja de servicios (f. 229 y 230)
- Certificación 23 de junio de 2016 (f.234)
- Resolución No. 15015 del 12-07-2013 (f. 236 y 238)
- Formulario único de pago 21-01-20200721056325 (f. 244)

- COMPROBANTE DE PAGO No: 60870 (f. 246)
- Promesa de compraventa (f. 247 a 288)
- Documentales (f. 306 a 351)
- Documentales (f. 354 a 385)
- Documentales (f. 413 a 500)
- Documentales (f. 504 a 535)
- Documentales (f. 539 a 570)
- Documentales (f. 574 a 619)
- Documentales (f. 623 a 682)

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

No alegó de conclusión

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Manifiesto que el demandante en su condición de Patrullero de la Policía Nacional, registró afiliación para solución de vivienda en Caja Honor, en la cual realizó 53 aportes de ahorro mensual obligatorio desde 30 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2010, tal y como se evidencia en la Certificación de la cuenta individual aportada en la contestación de la demanda.

Realizó los siguientes trámites devolución parcial de cesantías y ahorros ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía: No. 1088036, 20101120209, 20110053554, 201110101360, 20120036366, 20130049591, 20140115919, 20150001275, 20150146350, 04-01-20160623053008, 21-01- 2017030117012 y 21-01-20200721056325.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desembolsó por concepto de cesantías a favor del señor FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR, los siguientes valores:

1. Radicado No. 1088036 pago por valor de \$2.196.694. por concepto de ahorros obligatorios e intereses de los ahorros.

2. Radicado No. 20101120209 pago por valor de \$ 869.000 por concepto de cesantías, ahorros e intereses, comprobante de pago No. 2402.

3. Radicado No. 20110053554 pago por valor de \$ 1.290.400 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 27607.

4. Radicado No. 201110101360 pago por valor de \$ 464.200 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 47088.

5. Radicado No. 20120036366 pago por valor de \$ 504.000 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 15392.

6. Radicado No. 20130049591 pago por valor de \$ 5.287.365 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 23362.

7. Radicado No. 20140115919 pago por valor de \$ 1.422.300 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 49286.

8. Radicado No. 20150001275 pago por valor de \$ 1.226.721 por concepto de cesantías, comprobante de pago No. 24.

9. Radicado No. 20150146350 pago por valor de \$ 1.650.000 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 77706.

10. Radicado No. 04-01-20160623053008 pago por valor de \$ 890.000 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 44948.

11. Radicado No. 21-01-2017030117012 pago por valor de \$ 1.000.000 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 18214.

12. Radicado No. 21-01-20200721056325 pago por valor de \$ 7.700.000 por concepto de cesantías e intereses, comprobante de pago No. 60870.

Indico que el demandante allegó junto al trámite No. 1088036 del 14 de septiembre de 2010, oficio del 14 de septiembre de 2010 mediante el cual manifestó su renuncia voluntaria a la expectativa del subsidio de vivienda.

Sostuvo que en cumplimiento al fallo de tutela No. 2019-0013900 del 30 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo Casanare, mediante oficio No. 03-01-20190802030870 de 02 de agosto de 2019 Caja Honor definió de fondo la postulación al subsidio de vivienda del señor FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR, en donde resolvió la improcedencia para a dicho beneficio por el incumplimiento de requisitos de acceso.

Indicó que mediante Oficio No. 03-01-20200304008883 del 04 de marzo de 2020 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reiteró lo resuelto en oficio No. 03-01-20190802030870 de 02 de agosto de 2019, en el que se definió de fondo la improcedencia para acceder al subsidio de vivienda por incumplimiento de requisitos de acceso al subsidio de vivienda por parte del señor FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR.

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestión previa

No obstante haberse abordado el análisis de la excepción de caducidad en el auto del 26 de julio de 2021, donde se despachó de manera negativa, estudiado el acervo probatorio con más detenimiento en sede de sentencia, encuentra el Despacho imperioso retomar el estudio del medio exceptivo de cara a declarar su prosperidad, máxime cuando esta sede judicial ya ha tenido la oportunidad de efectuar pronunciamiento en un caso de similares contornos declarando la prosperidad de la excepción, situación que obliga a replantear el análisis, de cara a salvaguardar la seguridad jurídica.

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al no haberse demandado en tiempo el oficio No. 03-

01-20190802030870 de 02 de agosto de 2019, que definió la situación particular y concreta del demandante respecto de su derecho al subsidio de vivienda.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra:

“Art.164. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:** (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” Negrillas del Despacho.

Haciendo referencia a la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2011, dentro del proceso con radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360) indicó:

“(...) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, **las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.** En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido¹ . (...)” Negrillas fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto, se puede indicar que, la caducidad es una institución jurídico procesal en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo establecido por la ley para ejercer el derecho de acción, sin que el administrado lo ejerza, pierde por ese motivo la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción el derecho de que considera ser titular.

- **PRESTACIÓN PERIODICA**

Ha definido la jurisprudencia que, prestación periódica es aquella percibida de manera habitual por el trabajador en consideración a su labor, que puede ser por contraprestación directa de su servicio, o aquella dada para cubrir los riesgos propios del mismo o las necesidades propias de éste, es decir, que puede tener naturaleza salarial o social.

En consideración a lo anterior, si el acto administrativo enjuiciado reconoce o niega una prestación de esta naturaleza, éste puede demandarse en cualquier tiempo, pues así lo dispone el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Valga precisar que, si bien es cierto de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico y, de ahí no habría lugar a aplicar la figura de la caducidad, también es cierto que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica no sólo aquellas prestaciones de orden social, como lo es la pensión de jubilación, de vejez, invalidez o de sobrevivencia, sino que comprende en igual medida aquellas prestaciones no sociales, tales como, el pago del salario o una prima, bajo la condición ya resaltada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha reiterado:

“Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.¹”

Así mismo indicó:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, **sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**” (Negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03).

- **EL SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE POLICÍA NACIONAL NO ES PRESTACIÓN PERIÓDICA**

El subsidio de vivienda familiar para los miembros de la Fuerza Pública y de Policía fue establecido en el Decreto-Ley 353 de 1994 (art. 24), norma modificada y adicionada por las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009, el cual se lee:

“ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en Actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

PARÁGRAFO 2o. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. (...)

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar,

prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.” (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, al analizar la exequibilidad de la norma transcrita, determinó que el subsidio bajo estudio es de carácter prestacional y no asistencial, por cuanto el régimen de vivienda de la fuerza pública, si bien se inspira en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a sus beneficiarios en atención al alto riesgo de su actividad para su integridad y su vida. Asimismo, enfatizó que “el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios.

En consideración a lo expuesto, se tiene por cierto que el subsidio que pretende reclamar el accionante es una prestación especial de carácter social, pues en él juega un papel importante los aportes de sus beneficiarios -3% de la nómina-, los cuales se derivan de los ingresos salariales de éstos -parágrafo 3°- y que ayudan al sostenimiento del sistema. Además, su reconocimiento se otorga por una sola vez previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Siendo ello así, **el subsidio no es una prestación periódica**, pues como se anotó su reconocimiento es por una sola vez, y éste aunque puede depender de la regularidad de los aportes, **su reconocimiento es autónomo como derecho, por tanto estamos frente a una prestación unitaria, que en caso de enjuiciamiento del acto que resuelva la situación particular frente a este tema, deberá accionarse dentro del término fijado por la ley, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto según sea el caso.**

Caso concreto

Amen de estar probado los múltiples retiros de las cesantías efectuadas por el actor, de los cuales obran también los comprobantes de pago, documentales que se

Actores: FRANKLYN LORENZO GUTIÉRREZ CANTOR
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

referencian en el acápite de pruebas de la presente sentencia, también obra solicitud de desafiliación dirigida a la Caja de Vivienda Militar radicada el 14 de septiembre de 2010 (fl. 82-006), en los siguientes términos:

Bogotá D.C., Septiembre 14 de 2010

Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía 618/07
2010.09.14 18:48 Folios: 1
Dep. QUEJAS Y RECLAMOS Cod.1023
Asunto: Solicitud /Trámite Dependenci
C.C.7.365.562 R2017-A-POL
Radicación 1088034

Señores
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE DESAFILIACION

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que es mi decisión desafiliarme de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Es de aclarar que renuncio **VOLUNTARIAMENTE** a la expectativa del **SUBSIDIO DE VIVIENDA**, que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Agradezco la colaboración prestada a la presente.

Cordialmente,

FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR
C.C. No. 7.365.562 de Paz de Ariporo

Franklin Lorenzo Gutierrez Cantor
7365562
por el tipo
[Signature]
14 SET 2010

Solicitud respecto a la cual la accionada se pronuncia de manera positiva (fl. 83-006), veamos:



GRUCI
Bogotá D.C.

Señor
FRANKLIN LORENZO GUTIERREZ CANTOR
CALLE 22 K Nº. 104 - 29.
BARRIO, FONTIBON.
TELÉFONO: 2983093/3174242535
BOGOTÁ D.C.

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: 349059
Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
2010-10-14 Folios: 1
CANTOR GUTIERREZ CANTOR FRANKLIN 7365562
PUNTO SERVICIO AFILIADO - 5

Ref. Respuesta solicitud. Rad. 1088034

En atención al oficio radicado en la Entidad bajo el No. 1088034 del 14 de Septiembre del año en curso, comedidamente le informamos se procedió a realizar la suspensión del descuento para el mes de Noviembre de 2010.

Se le recomienda estar atento de su desprendible de pago para asegurarse que el descuento no se está efectuando.

Cualquier inquietud o duda adicional, favor comunicarse al centro de Información al teléfono 2207212, consultar la página de internet www.caprovimpo.gov.co ó acérquese personalmente a las instalaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Señor usuario se le recuerda que es necesario efectuar el registro biométrico obligatorio el cual consiste en identificar plenamente a cada uno de los afiliados mediante características físicas y documentales para poder realizarlo debe acercarse a cualquiera de los puntos de atención de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a nivel nacional. También es de tener en cuenta que a partir del 1 de Agosto del año 2010 solo se aceptará para la realización de trámites y gestiones ante la Entidad, la cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el sistema de identificación basado en tecnología AFIS. Las cédulas blancas laminadas y las cédulas plastificadas solo se aceptarán hasta el 31 de Julio del año en curso.

Atentamente,

JOHN WILSON BARBOSA TELLEZ
Profesional Líder de Operaciones

Posteriormente, por medio de oficio del 29 de octubre de 2013 se le dio respuesta a una solicitud de afiliación así:



Bogotá, 29/10/2013

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: GRAME-201300209819
29/10/2013
Dest. FRANKLYN LORENZO GUTIERREZ
Prov. GRUPO DE AFILIACIONES Y SOPORTE MECANISMOS ESPECIALES

Señor(a)
FRANKLYN LORENZO GUTIERREZ
TRANSVERSAL 86A BIS N° 83A-44 B- CEREZOS
Bogotá
Distrito Capital

REFERENCIA: Respuesta solicitud N° 20130124478

En atención a su oficio radicado en la Entidad bajo el número de la referencia, me permito informarle no es procedente su solicitud de afiliación, Pese a que en el año 2007 tramito su primera desafiliación por retiro de la institución, sus descuentos iniciaron nuevamente en junio de 2009 configurándose así una nueva afiliación.

No obstante lo anterior mediante radicado 1088036 de fecha 14/09/2010 tramito nuevamente su desafiliación, pero esta vez voluntariamente pasando carta de desafiliación y renunciando a la expectativa de subsidio, es por este motivo que no podrá afiliarse nuevamente teniendo en cuenta que la desafiliación se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1305 de 2009.

De esta manera esperamos haber dado cabal cumplimiento a su solicitud. Cualquier inquietud adicional podrá realizarla a través de nuestro CENTRO DE CONTACTO AL CIUDADANO CCC (1) 2207212 o a la línea gratuita a nivel nacional 018000919429, también directamente al servicio de Chat del Portal web www.caprovimpo.gov.co o acercándose personalmente a cualquiera de nuestros puntos de atención a nivel Nacional.

Atentamente,


ABG. PAULA JOHANA VARGAS LEGUIZAMO
Líder Grupo Afiliaciones y Soporte Mecanismos Especiales

Por medio del oficio 20190802030870 del 02 de agosto de 2019, en cumplimiento de una acción de tutela, se da respuesta a una solicitud enervada por el actore de postulación al subsidio de vivienda (fl. 29-006), allí se le dio respuesta de fondo y entre otras cosas se le indicó:

En conclusión la postulación es un trámite en el cual Caja Honor verifica que el postulante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, conforme a las normas que rigen la materia en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para ser beneficiario del subsidio de vivienda, así las cosas en el caso que el afiliado postulado no cumpla con los requisitos de acceso al subsidio, esta Entidad no tiene obligación legal de reconocerlo y pagarlo.

ANTECEDENTES

Verificados los sistemas de información de Caja Honor, se evidenció que el 29 de septiembre de 2010, usted radicó el trámite de desafiliación voluntaria bajo el radicado 1088036, en virtud del cual, se le giró la suma de \$ 2.196.691,00, dinero que fue consignado en su cuenta de ahorros del Banco Caja Social, renunciando voluntariamente a la expectativa del subsidio de vivienda que otorga el Estado por medio de Caja Honor.

(...)

Ahora, si bien la Ley 1305 de 2009 por la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994 y se adicionó la Ley 973 de 2005, se otorga la posibilidad de recuperar la calidad de afiliado para solución de vivienda bajo el entendido que dicha calidad se recuperará por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta, es decir, 03 de junio de 2009, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento del subsidio de vivienda como tampoco la nueva vinculación, como quiera que su solicitud de retiro fue posterior al 03 de junio de 2009.

En conclusión, le comunicamos que usted incumplió uno de los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 353 de 1994 para ser beneficiario del subsidio de vivienda; por tal razón, no puede acceder a este Modelo de Solución de Vivienda.

EL referido oficio fue notificado al actor a través del sistema de correos 472

Fecha aprobación: 08-02-2019 | Código: 6

RA160494915CO

1034 040

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO | Fecha Pre-Admisión: 06/08/2019 14:51:15
Orden de servicio: 12295803

Remite: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJA HONOR
Dirección: CARRERA 54 NO. 25-34 CAN BOGOTA | NIT/C.D.T.: 860021967

Referencia: 04-01-20190801021794 | Teléfono: 0 | Código Postal: 111321181
Ciudad: BOGOTA D.C. | Depto: BOGOTA D.C. | Código Operativo: 1111505

Nombre/Razón Social: JUZ. LUZ MERY VELLANEDA RIANO / JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Dirección: CALLE 7 No 10 - 04 PISO 2
Tel: BOGOTÁ | Código Postal: 052030532 | Código Operativo: 1034040
Ciudad: PAZ DE ARIPOZO | Depto: CASANARE

Destinatario: FRANKLYN LORENZO GUTIERREZ CANTOR
Dirección: CALLE 7 No 10 - 04 PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321181
Fecha admisión: 09/08/2019 14:51:15

Yalores Destinatario Remite

Peso Fisico(grams): 200	Dice Contener:	Causal Devoluciones:
Peso Volumetrico(grams): 0	Observaciones del cliente: 03-01-20190805031198	RE Refusado
Valor Declarado: \$0		NE No existe
Valor Flete: \$7.500		NR No reside
Costo de manejo: \$0		NR No reclamado
Valor Total: \$7.500		DE Desconocido
		DI Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

101 200

1111 595

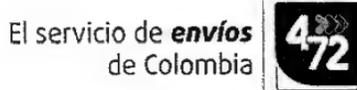
UAC CENTRO CENTRO A

1115951034040RA160494915CO

Prohibe: Bogotá S.C. Salvo Bogotá S.C. © 2019 Bogotá / www.472.com.co | Boletín de Noticias 0188000000 / Tel. contacto: (57) 4720000. No. franquicia: 20. No. cargo: 200270 del 28 de mayo de 2004 de 2004 de 2004. No. Resolución: 000007 del 8 de septiembre del 2010. El contenido de este correo electrónico es el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472.com.co. Si usted es un destinatario no autorizado, se le pide que informe al remitente. Para obtener más información, consulte el sitio web 472.com.co.

Con certificado de remisión anexo (fl. 58-006):

- Certificado de comunicación electrónica
- Email certificado



Identificador del certificado: E15829679-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor (CC/NIT 860021967)
 Identificador de usuario: 399575
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <399575@certificado.4-72.com.co>
 (reenviado en nombre de correo certificado <correo.certificado@cajahonor.gov.co>)
 Destino: franklin8248@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Agosto de 2019 (09:45 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 2 de Agosto de 2019 (09:45 GMT -05:00)

Asunto: 03-01-20190802030870 (EMAIL CERTIFICADO de correo.certificado@cajahonor.gov.co)

Nuevamente, mediante petición del 21 de febrero de 2020, solicita la postulación para reconocimiento de subsidio de vivienda (fl. 05-002)

Por medio de oficio 03-0120200304008883 del 04 de marzo de 2020, brindó respuesta al actor indicándole:

Es oportuno mencionar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), por medio de la sentencia del 30 de julio de 2019, en el marco de la acción de tutela radicada, determinó, en su numeral segundo, que Caja Honor debía admitir y analizar la postulación de Franklin Lorenzo Gutiérrez Cantor para acceder al subsidio de que es otorgado por Caja Honor.

Acorde con lo anterior, Caja Honor, el 02 de agosto de 2019, por medio del oficio No. 03-01-20190802030870, adjunto en **03 folios**, procedió a dar cumplimiento al referido fallo judicial y realizó el análisis jurídico de su postulación, determinando que la misma no era procedente.

Siendo este último el acto acusado en sede judicial.

Así las cosas, Para el Despacho es claro que Caja Honor con la actuación administrativa compuesta por el oficio 20190802030870 del 02 de agosto de 2019, define la situación particular y concreta del actor en relación con el subsidio de vivienda, toda vez que allí se adopta la postura de que al haber efectuado desafiliación voluntaria el demandante renunció a la expectativa del subsidio de manera voluntaria y si bien se puede recuperar la calidad de afiliado, en aplicación de la Ley 1305 de 2009 que modifica el Decreto 353 de 1004 y adiciona la Ley 973 de 2005, tal beneficio que solo es por una sola vez, se debió dar con anterioridad al 03 de junio de 2009, teniendo que la solicitud del actor fue anterior a la referida fecha.

En ese orden, al haber sido notificado del oficio 20190802030870 del 02 de agosto de 2019, el 02 de agosto de 2019, que resolvió la solicitud de postulación al subsidio de vivienda, el actor tenía hasta el 02 de diciembre de 2019 para procurar la radicación de la conciliación prejudicial o la demanda, situación que en el presente caso no acaeció, lo que configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control sub examine.

Aunado a lo expuesto, frente a cuál o cuáles son los actos administrativos que se deben demandar cuando se trata de prestaciones sociales definitivas el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2013, dentro del expediente 080012331000200700727 01, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, se pronunció al respecto.

A pesar de que la sentencia refiere al Artículo 136 sobre Caducidad de las acciones del Decreto 01 de 1984, se citan los párrafos pertinentes por cuanto dicho aspecto bajo la nueva normativa para el caso particular no ha sido variada en su contexto:

(...)

Concebida la caducidad como una sanción a quien no acciona dentro de los términos legales, no es admisible que una petición efectuada por fuera de este término, sea suficiente para revivir la oportunidad de accionar. El cumplir el plazo para demandar actos administrativos de contenido particular, constituye una carga que el administrado debe cumplir, en aras de la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones.

Consecuente con lo anterior, en firme un acto administrativo particular, debe demandarse dentro de los cuatro meses que el legislador ha previsto y si ello no ocurre, no es posible que se provoque un nuevo pronunciamiento, sea éste expreso o tácito, sobre el derecho reconocido en el acto que no se demandado. Esto porque, una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define una situación particular y concreta, y respecto de dicha decisión debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho, no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume^[2].

(...)

El 2 de junio de 2005 la entidad emite la Resolución No. 041 “Por medio de la cual se decide sobre las acreencias laborales dentro del proceso de Liquidación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION”

(...)

Esta Resolución No. 041 fue notificada mediante edicto fijado el tres (3) de junio de 2005 a las ocho de la mañana y desfijado el veinte (20) del mismo mes y año

(...)

El 26 de julio de 2005 se expidió la Resolución No. 074 “Por medio de la cual se modifica la resolución 041 de junio 2 de 2005 que decidió sobre las acreencias laborales de los ex servidores de la ESE HOSPITAL UNIVERSTARIO DE BARRANQUILLA - EN LIQUIDACION, cuyo cargo fue suprimido a través de la resolución 001 de abril 18 de 2005”.

(...)

En el listado anexo y que se dijo de manera expresa que hacia parte de la Resolución No. 074, aparece la señora Ana Suárez Guzmán

Esta Resolución No. 074 fue notificada mediante edicto fijado en la sede administrativa de la ESE HOSPITAL (...), el 29 de julio DE 2005, por el término de diez (10) días hábiles.

Esta notificación fue avisada a la comunidad el 29 de julio de 2005, y el edicto fue desfijado el 11 de agosto de 2005, según constancia visible al folio 124 del expediente.

La deuda laboral a favor de la señora Ana Suárez Guzmán aparece certificada por el liquidador y el coordinador de recursos humanos de la entidad al folio 127, en la que se señala como fecha de ingreso el 17 de febrero de 1986 y de retiro el 21 de abril de 2005.

(...)

De la petición en sede gubernativa. Aparece demostrado que la señora Ana Suárez Guzmán a través de apoderado, radicó en la entidad el 17 de marzo de 2007, un escrito dirigido al Gerente Liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Barranquilla, a través del cual solicitaba lo siguiente:

- El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no se le cancelaron en la liquidación inicial.

- (...)

- El pago de los compensatorios, dominicales, festivos, salarios moratorios, diferencia de la prima de navidad, de la prima de servicios, la sanción moratoria.

Esta petición según se afirma en la demanda no fue respondida por la entidad.

Del anterior recuento fáctico y probatorio, se infiere por la Sala que en efecto, el acto que le reconoció, liquidó y ordenó el pago de la acreencia laboral que la actora hoy reclama, se demandó por fuera del término de caducidad establecido, por lo tanto se debía declarar probada esta excepción de caducidad que impide emitir pronunciamiento de fondo.

A la anterior conclusión llega la Sala luego de una revisión detallada del expediente y del contenido de todos y cada uno de los actos demandados y de los que, aunque no se demandaron, fueron traídos al expediente como prueba.

Queda claro entonces que la señora Ana Suárez Guzmán, no acudió oportunamente a la jurisdicción contenciosa en procura de que se revisara el acto a través del cual la administración le liquidó los derechos laborales que hoy reclama. (...).

De lo expuesto se concluye que no es dable iniciar un nuevo procedimiento administrativo, como en efecto procedió el actor, con la intención de obtener un nuevo pronunciamiento frente a aspectos que pudieron y debieron ser controvertidos con la expedición oficio 20190802030870 del 02 de agosto de 2019, máxime cuando el subsidio de vivienda no tiene el carácter de prestación periódica.

Así las cosas, sin más consideraciones se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso², no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

F A L L A

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7545bf22cec52dbcbf054de473059a1045fc7ac556383c2a1509a52a8681a**

Documento generado en 14/11/2022 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>